

# JUZGADO DE LO SOCIAL UNO. MALAGA

AUTOS:751/18 SENTENCIA: 8/20

RECLAMACION: Cantidad

En la ciudad de Málaga a 8.1.20.

Por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez D. ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

#### SENTENCIA

En los presentes autos de juicio verbal seguidos entre el demandante
Y OTROS y el demandado "AYUNTAMIENTO
DE MÁLAGA" en reclamación de CANTIDAD

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1.8.18. se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha 30.7.18., y en la que se pretendía por la parte actora el pago de la cantidad fijada en el suplico consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por Decreto del día 11.9.18., se acordó admitir la demanda a trámite. Se señaló la audiencia de 27.11.19., a las 9:30. horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, con citación en forma de las partes. Comparecieron los demandantes asistidos/representados por el LDO./A.GDO/A.D./Dª. IRENE PODADERA ROMERO, la parte demandada representada/asistida por el/la GDO./A. D./Dª. JOSÉ MIGUEL MODELO FLORES. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus alegaciones después que se ratificó la demanda. Se propusieron las pruebas, que una vez que fueron declaradas pertinentes, se practicaron. Formularon las partes sus conclusiones y acordó el juzgador quedaran los autos para sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, salvo los plazos para la celebración de los actos de conciliación y juicio y para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional.



## TERCERO.- HECHOS PROBADOS. Como tales se declaran.

- 1°.- Los actores han prestado servicios en la demandada, con la categoría de educadoras sociales o trabajadoras sociales, según se establece en la demanda, antigüedad de 10.7.17. y salario último de 1.175 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias, trabajando a jornada completa.
- 2°.- Los actores han sido contratados en virtud de contratos temporales de obra o servicio, del programa Emple@+30 por el plazo de un año.
- 3°.- Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo de empleo juvenil.
- 4º.- Conforme a Convenio el salario debido asciende a: 2017, 2.556,09; 2018, 2.581,65
- 5°.- El salario de Julio de 2017 se abonó según el informe de Tesorería el 27.7.17. La demanda se ha presentado el 30.7.18.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Los hechos probados han sido acreditados con la documental. Primeramente, la excepción de litispendencia consideramos que ha decaido al haber recaido sentencia firme en el procedimiento en el que basaba la excepción. En cuanto al fondo del asunto, examinadas las alegaciones realizadas y las pruebas practicadas procede estimar la demanda en base al criterio establecido por el TS en su sentencia de 7.11.19 "....El motivo del recurso, dedicado al examen del derecho aplicado alega la infracción del artículo 14 de la Constitución (EDL 1978/3879) en relación con el 3 del Estatuto de los Trabajadores y con el 2-1-b) del Convenio Colectivo, norma de aplicación imperativa de la que no cabe excluir a los trabajadores temporales por ningún concepto. El recurso debe prosperar con arreglo a la doctrina que el Pleno de la Sala sentó en dos sentencias de 6 de mayo de 2019 (Rs. 608/2018 y 445/2017). De la doctrina de esas sentencias se deriva que la sentencia recurrida olvida que el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía (EDL 2014/110789) no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE (EDL 1978/3879). Como allí dijimos:... " el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral". Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el



mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones...". Acreditada la categoría y la diferencia retributiva debemos condenar a la demandada al pago de las diferencias reclamadas.

SEGUNDO.- Respecto del tema de la prescripción, recordemos que de conformidad con el art.59.1. del ET " Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación...". Efectivamente, la seguridad del tráfico jurídico exige que los derechos se ejerciten en los plazos establecidos legalmente; de no ser así, prescriben, esto es, pueden extinguirse por haber transcurrido el plazo predeterminado para su uso. Para que se produzca esta consecuencia del tiempo en el ejercicio de los derechos se exige: por un lado, la existencia de un derecho ejercitable y, por otro lado, la inactividad del titular en su ejercicio durante el transcurso del plazo legalmente predeterminado. La prescripción no opera de oficio, sino que debe ser invocada por quien pretende hacerla valer (TS 22-11-05, EDJ 207404) y corresponde, precisamente, a quien la invoca la carga de la prueba del «dies a quo» o día inicial del cómputo del plazo de prescripción. En primer lugar señalar que consideramos que la demandada no puede saber la fecha de ingreso del salario en la c/c de los actores, salvo que sea el Banco quien lo informe. Pero en cualquier caso la prescripción debe ser desestimada porque el plazo comienza a correr el 1.8.17., fecha en que comienza a devengarse el salario del nuevo mes porque estamos ante abonos por meses naturales, y la demanda se interpuso el 30.7.18.

TERCERO.- En cuanto al tema de los intereses, debemos recordar que procede su pago de conformidad con el artículo 29.3 del E.T. y Jurisprudencia del TS (entre otras 17.6.14.) "....la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia de recurrida y que -en consecuencia- la misma ha de ser confirmada, por ajustarse su decisión a nuestro vigente criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, y que concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC EDL 1889/1 (como ya se viene manteniendo desde la 30/01/08 -rcud 414/07- EDJ 2008/56645), y que tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET EDL 1995/13475 (como expresamente declaró la STS 29/06/12 -rcud 3739/11 - EDJ 2012/154965), se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda..."

En su virtud

#### **FALLO**

Que debemos desestimar la excepción de prescripción; y debemos estimar la demanda interpuesta por los actores contra "AYUNTAMIENTO DE



MÁLAGA" y condenar a éste al pago de 18.408,63 euros a cada uno de los actores.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante el TSJA, el que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Y asimismo si no fuese el recurrente trabajador o demandado que tenga a su favor el beneficio de justicia gratuita, deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la sucursal del Banco, el importe de la condena, así como la cantidad de 300 euros.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

<u>PUBLICACION.</u>- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fé.-